



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo- María Luisa Najul -EX-2021-00911071-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00911071-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **MARÍA LUISA NAJUL** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de agosto de 2021 la señora María Luisa Najul interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó su encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS) y solicitó el otorgamiento del Nivel 4 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS4);

Que en su presentación expresó que se desempeña desde 2007 como dependiente de la Provincia del Neuquén en la farmacia del Hospital Provincial Doctor Castro Rendón, realizando tareas de atención ambulatoria e internación, entre otras. Acompañó documentación referida a su trámite, entre la cual obran diversos certificados de capacitaciones emitidos en 2012 y Diploma de Auxiliar de Farmacia expedido en 2003;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3);

Que el 18 de agosto de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud informó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos la señora Najul tenía a abril de 2018 una antigüedad de once (11) años, un (01) mes y un (01) día en el SPPS. Además, certificó que la requirente cuenta con Título de Auxiliar de Farmacia con fecha de finalización de estudios 19 de diciembre de 2003 y que en la actualidad cumple funciones como tal;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al

caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la requirente radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y la consecuente asignación de nivel dentro del Agrupamiento Asistente de Salud, al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que corresponde analizar la procedencia del reclamo referente a la asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que la pretensión de la señora Najul consiste en la obtención de un nivel inmediato superior a la situación actual de revista en función de su idoneidad y capacitación. Además, si bien cuestionó que no se ponderó correctamente su formación a la hora de llevarse a cabo el encuadramiento convencional definitivo, refiere que hasta la fecha sigue capacitándose e invoca el derecho a la carrera sanitaria;

Que en orden a ello, corresponde abordar el análisis de su pretensión desde dos perspectivas. La primera relativa a la impugnación del Decreto N° 2323/18 por cuanto es el acto administrativo que aprobó el encasillamiento inicial definitivo y en segundo término en relación a la carrera sanitaria prevista en el CCT;

Que la señora Najul se agravió por haber sido encuadrada en el Nivel 3 del Agrupamiento Asistente de Salud (AS3);

Que al respecto se advierte de la certificación de antigüedad emitida el 18 de agosto de 2021 por la

Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud que al 01 de abril de 2018, fecha a partir de la cual se debe computar el encuadramiento convencional inicial, la reclamante contaba con once (11) años, un (1) mes y un (1) día de antigüedad en el SPPS. Asimismo, se informó que la reclamante cuenta con Título de Auxiliar en Farmacia expedido por la Escuela de Auxiliares Técnicos de la Medicina, con fecha de finalización de estudios 19 de diciembre de 2003;

Que en este sentido, considerando las tres variables ponderadas para llevar a cabo el encuadramiento inicial según las directrices establecidas en el artículo 132° del CCT, esto es: formación profesional, funciones desempeñadas y antigüedad en el SPPS; se advierte que la agente reunía al 01 de abril de 2018 una antigüedad en el SPPS inferior a los quince (15) años requeridos para acceder al Nivel 4 pretendido. Por ello, no resulta procedente su impugnación al encuadramiento inicial definitivo otorgado;

Que en cuanto al derecho al ascenso o promoción vertical cabe señalar que la denominada “carrera sanitaria” no ha sido reglamentada en el CCT como un derecho subjetivo de los agentes comprendidos en el Convenio Ley, ni está previsto que la misma opere de pleno derecho o de modo automático por la sola obtención de un título o por el mero transcurso del tiempo, sino que su efectivización se encuentra sujeta a condiciones tales como razones de servicio y necesidad pública, posibilidades presupuestarias de cada organismo y a la demostración de los requisitos de idoneidad correspondientes;

Que en tal sentido el Tribunal Superior de Justicia provincial expresó: “... *el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios–, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. (...) El título habilitante o la especialidad que adquiera el personal no constituye por sí sola, condición suficiente para tener derecho a un reencasillamiento. (...) Tanto para ser reencasillado como ascendido, debe existir un cargo disponible; es decir, que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante*” (TSJ, “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/17 del 11/05/2017);

Que asimismo, en otro pronunciamiento dicho Tribunal afirmó que el proceder de la Administración Pública al dictar el acto que deniega el encuadramiento pretendido por la actora en una categoría profesional no resulta arbitrario ni irrazonable, toda vez que la sola circunstancia de haber alcanzado los títulos de grado universitarios obtenidos, sin más, no le otorga derecho a percibir una categoría mayor. Asimismo el Tribunal agregó que ya sea que se trate de un ascenso o de un reencuadramiento del personal, ello se encuentra condicionado a que exista vacante en un grupo distinto al de su clasificación y la autoridad competente resuelva cubrirla o bien se creen nuevos cargos y reúnan los antecedentes, calificaciones y demás requisitos reglamentarios y especiales para su provisión. Finalmente indicó que en el caso, la autoridad administrativa en dos oportunidades había manifestado que por razones presupuestarias no era posible acceder al encuadramiento pretendido (TSJ, “Pérez Pijoan María Soledad c/ Provincia del Neuquén s/Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3275/11, Acuerdo N° 124/17 del 17/10/2017);

Que a mayor abundamiento, deberá contemplarse lo dispuesto en el artículo 21° del CCT “*Consideraciones Generales – Concursos*”, que establece: “*Los conceptos del presente artículo están referidos exclusivamente al ámbito del escalafón único, funcional y móvil. En lo relativo a procedimientos y aspectos reglamentarios, se aplicará: a) El régimen de concursos, para el caso de ingreso, previsto en el presente título. b) El régimen de promociones escalafonarias, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”;

Que seguidamente el artículo 22° del mismo cuerpo legal enumera entre los derechos del trabajador, el derecho a la carrera sanitaria establecida en el CCT;

Que asimismo, cabe puntualizar que el artículo 131° del CCT “*Incorporar lo del RAPE: Consideraciones Generales, Plazo y Contenidos*” menciona el proyecto del Régimen de Ascensos y Crecimiento Horizontal;

Que así, las peticiones referentes a la carrera sanitaria deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse a los términos del “*régimen de promociones escalafonarias, para los casos de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 21° inciso b) del CCT, por ser el órgano con especialidad técnica en la materia;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194).*” (Dictámenes 299:332);

Que finalmente, se advierte que las constancias de capacitaciones acompañadas por la reclamante son todas de fecha anterior al encuadramiento inicial provisorio y definitivo, por lo que fueron tenidas en consideración por la CIAP al momento de discernir el encuadramiento convencional finalmente otorgado. Además, cabe señalar la formación profesional que realicen los agentes de salud con posterioridad a dicho encuadramiento inicial, no constituirá por sí sola condición suficiente para tener derecho a un ascenso;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora María Luisa Najul;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la reclamante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-148-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°:RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **MARÍA LUISA NAJUL** con relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°:Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°:El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4°:Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.